Regalado a mi amigo Señor R. de U.
J. Lucas Domínguez

RUFINO DE URRIOLA.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

organizando el Gobierno del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° La Convencion Constituyente, a nombre del pueblo del Estado de Panamá que representa, asume desde hoi la soberanía, hasta que se espida la Constitucion.

Art. 2.° La Convencion delegá el ejercicio del Poder Ejecutivo a un Presidente interino del Estado, que será reemplazado, en los casos de faltas absolutas i temporales, por cinco Sustitutos, que se designarán con la denominacion de 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.° en cuyo órden serán llamados a reemplazar al encargado de la Presidencia.

Los ajentes subalternos del Poder Ejecutivo en actual ejercicio continuarán funcionando en calidad de interinos, i serán amoviblés a voluntad de sus respectivos superiores.

§. La eleccion de Presidente interino i de sus Sustitutos se hará por la Convencion Constituyente, i por mayoría absoluta de votos, inmediatamente se espida el presente Acto Constitucional Transitorio.

Art. 3.° La Convencion delega el ejercicio del Poder Judicial a los Majistrados de la Corte, a los Conjueces, a los Jueces Jurados departamentales, i a los Jueces de distrito que estén en actual ejercicio, los cuales continuarán en calidad de interinos.

Art. 4.° Los ajentes del Ministerio público i empleados de Hacienda en actual ejercicio, i los militares en servicio activo, continuarán tambien en calidad de interinos.

Art. 5.° Mientras se espide la Constitucion, la Convencion Constituyente podrá ejercer las funciones de Asamblea Lejislativa.

Art. 6.° El presente Acto Constitucional tendrá tres debates en el mismo dia. En el primero se considerará en conjunto; en el segundo se discutirá artículo por artículo, i en el tercero se preguntará a la Convencion si lo declara aprobado; i si así lo declara, se pasará al Poder Ejecutivo, firmado por todos los Diputados presentes, para su promulgacion i observancia, sin que para ello sea necesaria la sancion ejecutiva.

Dado en Panamá, a 1.° de octubre de 1873.

El Presidente de la Convencion, Diputado por el distrito capital,

MATEO ITURRALDE.

El Vicepresidente, Diputado por el departamento de Panamá, R. Vallarino B.

El Designado, Diputado por el departamento de Veráguas, J. J. Miró.

Los Diputados por el departamento de Colon, J. Arosemena, José E. Remon, Buenaventura Asprilla.

LEI 1.ª

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1873)

dando autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

Deseando evitar mayores desastres i derramamiento de sangre en la guerra fatalmente localizada en esta plaza,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga término a la actual contienda, de una manera pacífica, aceptando las proposiciones de paz que se le hagan, siempre que ellas no afecten en lo mas mínimo la honra del Gobierno ni la dignidad del Estado.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, al celebrar el convenio de paz, (que someterá a la aprobacion de esta Asamblea), siempre que los rebeldes acampados en el barrio de Santa Ana de esta ciudad, convengan en entregar al Gobierno las armas i pertrechos que tienen en sus manos, espedirá una amnistía jeneral.

Art. 3.° Para que el Poder Ejecutivo cuente con los recursos necesarios para el restablecimiento i conservacion del órden público, se le dan ademas las siguientes autorizaciones:

1.ª Elevar el pié de fuerza al número de hombres que a su juicio sea necesario;

2.ª Para contratar un empréstito voluntario por la suma que fuere necesaria, pudiendo hipotecar las propiedades del Estado i sus rentas, i fijar el interes que ha de devengar el capital a que ascienda el empréstito, que no excederá del uno por ciento mensual;

3.ª Para distribuir, entre los ciudadanos del Estado, un empréstito forzoso, si no se consiguiere voluntario, hasta por la suma de sesenta mil pesos, que se repartirá así:

La ciudad de Panamá veinte mil pesos, que se recaudarán dentro de tercero dia; i los cuarenta mil pesos entre los departamentos proporcionalmente;

4.ª Para disponer que los individuos que el primero de noviembre próximo no hayan pagado las contribuciones causadas a deber hasta el 31 de julio de este año, las paguen con un recargo hasta del doble;

5.ª Para cobrar anticipadamente las rentas i contribuciones del Estado, mediante un descuento que no excederá de uno por ciento mensual;

6.ª Para decretar el cobro de una contribucion directa jeneral de los colombianos habitantes del Estado, hasta por la suma de sesenta mil pesos;

7.ª Para prohibir el comercio i uso de armas i municiones, i para recojer los elementos de guerra que haya en el Estado, mientras esté turbado el órden público o se tema el trastorno de él;

8.ª Para crear, suprimir i refundir destinos;

9.ª Para delegar a sus ajentes parte o el todo de las autorizaciones que se le confieren en esta lei.

Parágrafo. Queda comprendido en el empréstito de que habla este artículo, el que se ha repartido por el Poder Ejecutivo en algunos departamentos i que se está recaudando.

Dada en Panamá, a 5 de octubre de 1873.

El Presidente, MATEO ITURRALDE.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 5 de octubre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.
El Secretario de Estado, *J. M. Bermúdez.*

LEI 2.ª

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1873)

sobre traslacion de la cabecera del departamento de Los-Santos.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. único. La cabecera del departamento de Los-Santos será la ciudad del mismo nombre.

Dada en Panamá, a 10 de octubre de 1873.

El Presidente, MATEO ITURRALDE.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 11 de octubre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 3.ª

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1873)

Restableciendo el Procurador del distrito capital i los Personeros municipales de las cabeceras de los departamentos.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° Se derogan los artículos 1.°, 5.° i 6.° i su parágrafo, de la lei 22.ª de 1872, i se restablece la vijencia de las leyes derogadas o reformadas por dichos artículos.

Art. 2.° El Procurador del Estado será el Ajente del ministerio público que represente a la Nacion en todo caso, i al Estado en los negocios civiles, ante los jueces distritoriales del distrito capital.

Art. 3.° Sancionada que sea esta lei, procederán a nombrar, la Corte, el Procurador del distrito capital i sus suplentes, i los Cabildos de las cabeceras de los departamentos, el Personero municipal.

Dada en Panamá, a 21 de octubre de 1873.

El Presidente, MATEO ITURRALDE.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 22 de octubre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 4.ª

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1873)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo, relativas al Hospital de Panamá.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para aceptar al Hospital de Caridad de Panamá el empréstito por diez años i al medio por ciento mensual, de los doce mil setecientos sesenta i tres pesos sesenta i dos centavos ($12,763-62) de réditos de los capitales a censo trasladados al Tesoro del Estado;

2.° Para que los ocho mil seiscientos sesenta i siete pesos veinte centavos ($8,667-20) al cinco por ciento anual, i los nueve mil ciento setenta i cuatro pesos setenta i cinco centavos ($9,174-75) al tres por ciento anual, reconocidos en el Tesoro del Estado a favor del Hospital de Caridad de Panamá, los reduzca a un solo capital ($ 11,810) al medio por ciento mensual.

Art. 2.° Tanto la órden de pago por el interes del capital del empréstito, como la del rédito del capital a censo, se jirarán mensualmente i se cubrirán en dinero efectivo, o se admitirán en pago de las contribuciones a favor del Tesoro del Estado.

Dada en Panamá, a 20 de octubre de 1873.

El Presidente, MATEO ITURRALDE.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 22 de octubre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino E.*

LEI 5.ª

(DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1873)

sobre privilejios a la Instruccion pública, a la Beneficencia pública i a las Municipalidades.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° La Instruccion pública, la Beneficencia pública i las Municipalidades, tendrán las siguientes exenciones:

1.ª Del uso de papel sellado, escepto en los protocolos;

2.ª Del pago de costas;

3.ª Del pago de derecho de rejistro i de los impuestos o contribuciones;

4.ª De portes de correos en los correos del Estado. Su correspondencia e impresos jirarán por ellos con el carácter de oficiales;

5.ª De lejitimar la personería de sus representantes legales, bastando, como para los Ajentes del Ministerio público, la constancia de su nombramiento i posesion, publicado o comunicados oficialmento, o la pública notoriedad.

Art. 2.° No es obligatorio el recibo de los documentos de la deuda pública amortizables por el tesoro del Estado en los pagos a favor de la Instruction pública, de la Beneficencia pública i de las Municipalidades.

Art. 3.° Los Tesoreros de la Instruccion pública, de los establecimientos de Beneficencia pública i de las corporaciones municipales, tienen la jurisdiccion coactiva en los mismos términos que los recaudadores fiscales del Estado.

Dada en Panamá, a 22 de octubre de 1873.

El Presidente, MATEO ITURRALDE.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 1.° de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 6.ª

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1873)

que prorroga el término de una exencion.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° Prorrógase por diez años mas la exencion otorgada por la lei 62 de la Compilacion, "sobre fomento de la industria agrícola", a las empresas agrícolas, a sus productos en estado de materia prima, a las máquinas e instrumentos empleados en ellas, i al azúcar elaborada en el Istmo.

Art. 2.° Exímese, además, de todo servicio forzoso, i de todo impuesto personal, durante el mismo período, a los peones o jornaleros ejercitados en tales empresas, por el tiempo que permanezcan realmente ocupados en ellas, i siempre que ese tiempo no baje de un año, cuyas circunstancias deberán acreditarse con el contrato respectivo, o con la declaracion jurada del empresario, director o mayordomo de la finca.

Art. 3.° Para que los contratos o declaraciones en referencia, surtan el efecto indicado, deberán ser rejistrados en la oficina del ramo, en el departamento respectivo, i en cualquiera época.

Se pagarán por el derecho de rejistro dos pesos por cada un jornalero comprendido en el contrato o en la declaracion materia del rejistro.

Dada en Panamá, a 3 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 10 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 7.ª

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1873)

honrando la memoria del ilustrado colombiano Dr. Ezequiel Rójas.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. único. La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá lamenta la muerte del ilustrado colombiano doctor Ezequiel Rójas, acaecida en Bogotá el 2 de agosto de 1873, i honra la memoria de tan eminente Maestro, Jurisconsulto i Filósofo, por los importantes servicios prestados al país como Profesor por mas de cuarenta años, enseñando las ciencias morales i políticas, i por haber contribuido poderosamente con su fervoroso entusiasmo, franca sinceridad e incontrastable firmeza en la enseñanza en la prensa, en la tribuna i en el foro, a fundar sobre la sólida base de una ilustrada conviccion, las instituciones patrias.

Dada en Panamá, a 5 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 10 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.
El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 8.ª

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1873)

autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el contrato sobre mercado público en la ciudad de Panamá.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para reformar el contrato celebrado con los señores Ánjel Ferrari i Juan Papi, para

la construccion de una plaza de mercado, i aprobado por la lei 15. ª de 1872, si los contratistas aceptan las reformas.

Art. 2. º Las reformas que se harán al contrato, son las siguientes:

1. ª Que los señores Ánjel Ferrari i Juan Papi se comprometan a estender la plaza de mercado, de manera que el conjunto de las construcciones i rellenos equivalga al triple de la obra proyectada, segun el contrato ya celebrado;

2. ª El mercado podrá constar de uno o mas edificios;

3. ª El área de terreno marítimo concedida por el artículo 1. º del contrato, será aumentada con la que se necesite, comprendida entre la prolongacion de la acera setentrional de la calle de Sal-si-puedes, i una línea perpendicular a ésta, i terminando en la fortificacion;

4. ª La duracion del privilejio de que trata el artículo 23 del contrato, se prolongará hasta treinta años;

5. ª Se suprimirá el artículo 15 del contrato;

6. ª El artículo 18 del contrato se reemplazará con el siguiente: "Artículo. Seis meses despues de aprobada la presente lei, comenzarán los trabajos de la construccion del mercado, i deberá quedar concluido para el servicio público dentro de cuatro años."

7. ª El artículo 19 del contrato se reformará así: "Artículo. Si en el término fijado en el artículo anterior, no estuviere concluida la obra i puesta al servicio público, la empresa será responsable al Gobierno de la cantidad de veinte mil pesos que por vía de multa se le señala; i por la cual responderá mancomunada i solidariamente cada uno de los socios, para cuyo efecto otorgarán éstos una fianza hipotecaria por la suma dicha, a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado."

8. ª El artículo 23 del contrato se reformará así: "Artículo. El Gobierno garantiza a la empresa del mercado público de esta ciudad el privilejio esclusivo por el término de treinta años, a cuyo vencimiento quedará tanto la obra del mercado, como los edificios para alquilar de que habla el artículo 14, bajo la propiedad del Gobierno, con todos sus útiles i anexidades, i en estado perfecto de continuar para el buen servicio público."

§. Para los efectos de este artículo, se nombrarán peritos por parte del Gobierno i de la empresa, que declaren que la obra se encuentra concluida."

Dada en Panamá, a 6 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 10 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 9.ª

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1873)

por la cual se elimina el impuesto sobre las mortuorias.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Derógase el artículo 7.° i su parágrafo, de la lei 42.ª de 31 de octubre de 1872, "adicional i reformatoria de la de 21 de enero de 1871, orgánica de la instruccion pública." En consecuencia, desde la promulgacion de esta lei, no se cobrará en el Estado el impuesto denominado "impuesto sobre las mortuorias"; pero sí se cobrará el causado a deber hasta la fecha.

Art. 2.° La liquidacion i cobro del impuesto se hará conforme a los artículos siguientes.

Art. 3.° Luego que hayan sido aprobados por el Juez los inventarios i avalúos de los bienes de una sucesion en que no se promueva la particion, se pasará el espediente al respectivo Tesorero de la instruccion pública, para que liquide el impuesto establecido en el artículo 7.° de la lei 42.ª de 1872. Aprobada la liquidacion por el Juez, el Tesorero procederá al cobro.

Art. 4.° En los juicios de sucesion en que se promueva la particion de los bienes, antes de pasarse el espediente al partidor,

se pasará al Tesorero de la instruccion pública, para que haga la liquidacion del impuesto. Aprobada la liquidacion, se procederá al cobro.

§. En los juicios de sucesion pendientes, en que se haya pasado el espediente al partidor, si éste no hubiere hecho aun la particion, devolverá el espediente al Juez para que lo pase al Tesorero, i que este haga la liquidacion i la someta a la aprobacion judicial.

Art. 5.° En las sucesiones en que se haya hecho ya la particion, i que, conforme al párrafo del artículo 7.° de la lei 42.ª de 1872, hayan estado sujetos al impuesto, se pasará el espediente al Tesorero para que haga la liquidacion i la someta al Juez. Aprobada por el Juez, el Tesorero procederá al cobro.

Art. 6.° En el caso del artículo 21 de la lei 19.ª de 1872, se acompañará al acta de particion, el recibo del Tesorero que acredite haberse pagado el impuesto.

Dada en Panamá, a 1.° de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 13 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 10.ª

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1873)

disponiendo el envio a la Universidad nacional de los ocho alumnos internos del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° La Direccion jeneral de instruccion pública del Estado dispondrá el envío a la Universidad nacional de los ocho

alumnos internos que el Estado tiene derecho a que se le admitan i a que sean alimentados e instruidos por cuenta de la Nacion.

Art. 2.° Para la designacion de los alumnos tendrá en cuenta la Direccion jeneral las disposiciones de los artículos 66 a 74 del decreto orgánico de la Universidad.

Art. 3.° Habiendo actualmente en la Universidad cuatro alumnos, se enviarán los otros cuatro. El gasto de traslacion desde el domicilio del jóven hasta la Universidad, se hará por cuenta del Tesoro del Estado, i de preferencia.

Art. 4.° La Direccion jeneral de instruccion pública cuidará de que estén siempre provistas las ocho plazas de alumnos internos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo autorizará a una persona de su confianza, para contratar en Bogotá un acudiente que se encargue de atender a la provision de vestidos i de libros, i a todas las necesidades de los alumnos, inclusos los casos de enfermedad, de muerte, de vacaciones o cualquier otro, en que alguno, algunos o todos los jóvenes, tengan que estar fuera de la Universidad o escuela.

§ Podrá contratarse por separado, si fuere mejor, la asistencia médica i el suministro de medicinas para todos, por anualidades.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo situará en Bogotá, oportunamente, los fondos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 7.° Cada jóven que se envíe a aprender, por el hecho de aprovecharse de los gastos que el Estado hace en él, queda comprometido a enseñar lo que haya aprendido, por un término igual a el tiempo por que haya sido sostenido en la Universidad o escuela, con opcion a un sueldo mensual como maestro en el Estado, igual al de los maestros de su clase.

Art. 8.° El jóven que no cumpla el deber a que le sujeta el artículo anterior, siempre que la falta no dependa de él, (como enfermedad u otra justa), devolverá al Estado lo gastado en su aprendisaje, de cuya suma se le considerará deudor al Tesoro del Estado, i obligado al pago por mensualidades iguales a las que importaron las invertidas en él.

Dada en Panamá, a 6 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 13 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

G. NEIRA.
El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

LEI 11.ª

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1873)

sobre amnistía.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.° Se concede ámplia amnistía por los delitos contra el órden público cometidos en el Estado hasta el 13 de noviembre en que se sancionó la Constitucion.

Art. 2.° Para gozar de esta amnistía los jefes, autores o ausiliadores de la rebelion, se presentarán á la primera autoridad política del lugar en que se encuentren, dentro de veinte dias despues de publicada la presente lei, i ofrecerán obedecer al Gobierno constituido i no hacer armas contra él; i los oficiales subalternos e individuos de tropa, entregarán a la misma autoridad política el armamento i pertrechos que tengan en su poder, sin condicion alguna.

Art. 3.° Los encarcelados que se encuentren en el caso del artículo anterior, serán puestos en libertad, tan pronto como se publique la presente lei.

Dada en Panamá, a 15 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 15 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Estado, *J. M. Bermúdez.*

LEI 12.ª

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1873)

sobre Secretarías de Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. º 1. º Cuando el Presidente del Estado tenga un solo Secretario, se denominará "Secretario jeneral." Cuando haya dos, el uno se denominará "Secretario de Gobierno", i el otro "Secretario de Hacienda."

Art. 2. º Cuando solo haya "Secretario jeneral", estarán a su cargo todos los negocios correspondientes al despacho.

Art. 3. º Cuando haya dos Secretarios, serán negociados del "Secretario de Gobierno", los que enumera el artículo 2. º de la lei 1. ª de 1872; i del "Secretario de Hacienda" los que enumera el artículo 3. º de la lei citada.

Art. 4. º El Poder Ejecutivo reglamentará la Secretaría de Estado.

Art. 5. º Cada Secretario de Estado tendrá el sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Dada en Panamá, a 17 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 18 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Estado, *J. M. Bermúdez.*

LEI 13.ª

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1873)

demarcando la zona del ferrocarril para los efectos nacionales de la seguridad del tránsito i de la neutralidad.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. único. Para los efectos nacionales referentes a la seguri-

dad del tránsito interoceánico i a la neutralidad en las contiendas armadas, la zona del ferrocarril de Panamá se considerará limitada: al Este, por una línea tirada de la boca del rio Algarrobo, cerca de las ruinas de la antigua Panamá en el Pacífico, a la boca del Rio-Grande, frente a la isla de los Naranjos en el Atlántico; i al Oeste por la siguiente demarcacion: desde la boca del rio Caimito en el Pacífico, aguas arriba por el brazo del Arado, hasta el cerro Pobrero del Arado; de allí línea recta al cerro del Jigante; de éste a la boca de la quebrada Lagatera, en el rio de la Trinidad; luego, éste rio hasta la confluencia de la quebrada Escobar; de allí al nacimiento del rio Piña, siguiendo las aguas de éste rio hasta el Atlántico.

Dada en Panamá, a 10 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 19 de noviembre de 1873.

Publíquese i cúmplase.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Estado, *J. M. Bermúdez.*

LEI 14.ª

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1873)

sobre instruccion pública.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

Direccion.

Art. 1.° La suprema direccion e inspeccion de la educacion que se dé en los establecimientos públicos por cuenta del Estado, será ejercida por una junta llamada Direccion jeneral, i por los Sub-directores que se establezcan por la presente lei.

Art. 2.° La Direccion jeneral de instruccion pública reside en la capital del Estado. Se compone de cuatro miembros, nombrados por la Lejislatura, i tendrá un Secretario de fuera de su

seno, cuyo nombramiento, designacion de funciones i asignacion de sueldo, son de la competencia de la misma Direccion.

§ 1. ° La duracion de los miembros será de dos años, contados desde el primero de enero, pudiendo ser reelectos.

§ 2. ° La Lejislatura nombrará tambien cuatro sustitutos para que suplan, por el órden de eleccion, las faltas de los principales.

Art. 3. ° La Direccion jeneral de instruccion pública dispondrá la manera de elejir su Presidente i demas empleados, en el reglamento que para el órden de sus trabajos deberá dictar aquella corporacion.

§ único. La Direccion tendrá sesiones ordinarias en cada mes, i estraordinarias, cada vez que sea convocada por el Presidente de ella.

Art. 4. ° En los distritos o secciones territoriales en que se divida cada departamento, habrá un Sub-director i un suplente, nombrado por la Direccion jeneral. Los Sub-directores representan la Direccion jeneral en sus respectivos distritos.

§ único. La duracion de los Sub-directores i suplentes será de dos años, contados desde el 1. ° de febrero, pudiendo ser removidos i tambien reelectos.

Art. 5. ° Son funciones de la Direccion jeneral:

1. ª Señalar las bases para la organizacion de las escuelas, de acuerdo con la presente lei;

2. ª Velar en el cumplimiento de los reglamentos i en la exacta recaudacion e inversion de las rentas de los establecimientos de educacion;

3. ª Visitar por sí o por medio de sus ajentes, con la mayor frecuencia posible, los mismos establecimientos;

4. ª Procurar la simplificacion i mejora de la enseñanza, poniéndose en relacion con el Gobierno federal, los demas Estados de Colombia, i los países estranjeros.

5. ª Dictar el sistema de contabilidad que para la recaudacion e inversion de las rentas del ramo de instruccion pública debe observarse en el Estado;

6. ª Fenecer en última instancia las cuentas de los Tesoreros de las rentas destinadas para la instruccion pública;

7.ª Decidir todos los reclamos i peticiones que se le hagan, relativos a la instruccion pública, i al exacto cumplimiento de la presente lei;

8.ª Pasar a la Lejislatura en sus sesiones ordinarias, un informe sobre el desarrollo i adelanto de la instruccion en el Estado; i

9.ª Las demas que por esta lei se le atribuyan.

Art. 6.º Son funciones de los Sub-directores:

1.ª Velar en el cumplimiento de los reglamentos dictados por la Direccion jeneral;

2.ª Visitar cada mes los establecimientos de educacion que estén bajo sus órdenes;

3.ª Pasar mensualmente a la Direccion jeneral, un informe del estado en que se hallan, i de las reformas que juzguen conveniente introducir en ellos;

4.ª Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros del ramo de instruccion; i

5.ª Las demas que se les impongan por los reglamentos de instruccion, espedidos por la Direccion jeneral.

Art. 7.º En la capital del Estado no habrá Sub-director, i sus funciones serán ejercidas por la Direccion jeneral.

Art. 8.º La Direccion jeneral, los Sub-directores i Tesoreros del ramo de instruccion pública, ejercerán sus funciones con prescindencia del Poder Ejecutivo i de sus ajentes, los cuales no tendrán otra intervencion que la de vijilar por el fiel cumplimiento de las leyes de la materia, i dar proteccion eficaz a los empleados de la instruccion pública en el desempeño de sus funciones cuando se la pidan.

Art. 9.º Los destinos de Director i Sub-director son gratuitos; pero estos empleos escusan de admitir otro oneroso, i de los deberes de servir en las milicias del Estado i de pagar toda contribucion personal.

§ único. Estos destinos no son incompatibles con ningun otro.

CAPÍTULO 2.º

Enseñanza.

Art. 10. La enseñanza de las escuelas abrazará las siguientes

materias: lectura, escritura, moral, aritmética, el sistema legal de pesos i medidas, elementos de lengua castellana, el uso práctico del Diccionario de la lengua, ejercicios de composicion i recitacion, i nociones jenerales de jeógrafía i de historia patria.

Art. 11. El Gobierno no interviene en la instruccion relijiosa; pero las horas de escuela se distribuirán de manera que a los alumnos les quede tiempo suficiente para que segun la voluntad de sus padres reciban dicha instruccion de sus párrocos o ministros.

CAPÍTULO 3.°

Preceptores.

Art. 12. El destino de Preceptor de escuela se obtiene por oposicion en exámen, i de la manera que disponga un reglamento al efecto dictado por la Direccion jeneral.

§ 1.° Si nadie se presentare a exámen para obtener el destino de Preceptor, o si el que se presentare no tuviere las aptitudes requeridas por el reglamento, la Direccion jeneral nombrará el Preceptor en interinidad, a propuesta del Sub-director.

§ 2.° La duracion del Preceptor será por todo el tiempo de su buen comportamiento.

Art. 13. (Transitorio). Los que actualmente desempeñan el destino de Preceptor, no necesitan presentar exámen para continuar en sus puestos.

CAPÍTULO 4.°

De los bienes pertenecientes a la instruccion pública del Estado.

Art. 14. Son bienes pertenecientes a la instruccion pública del Estado:

Las casas de San Juan de Dios, cedidas por el Gobierno nacional al del Estado, por decreto lejislativo de 28 de mayo de 1870;

La casa que hasta 1849 sirvió de Aduana de Panamá, cedida al Estado por el inciso 1.° del artículo 7.° de la lei nacional de 24 de mayo de 1855, sobre administracion en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nacion, i el solar comprendido en la cesion, segun la lei nacional de 1873, con sus gravámenes;

La casa que hasta 1849 sirvió de Aduana de Portobelo, cedida al Estado por la lei nacional de 24 de mayo de 1855, i al distrito de Portobelo por la lei del Estado de 29 de setiembre de 1859 (Lei 30 de la Compilacion);

Los edificios i tierras cedidas por la Nacion a los distritos, esceptuando solo la estension de terreno necesario para ejidos en los distritos que no los tengan, o que teniéndolos, necesitan ensanchar el área de su poblacion, por el aumento de ésta, siempre que tales terrenos estén tan cercanos a la poblacion, que puedan servir de ejidos;

Los edificios que en los distritos están destinados a escuelas, o lo estuvieron; i por hallarse ruinosos no lo están actualmente;

Los gravados con censos a favor de la instruccion pública, que por no cubrir el capital i los réditos, se oblen;

Los capitales a interes o sin él, que por cualquiera razon pertenezcan a la instruccion pública;

Los que se adquieran por donacion o por cualquiera otro medio legal.

Art. 15. Los edificios o locales destinados a oficinas, escuelas u otro objeto de la instruccion pública, no serán ocupados en ningun caso para cuarteles, parques, lugares de prision, ni para ningun otro objeto del servicio público ordinario ni estraordinario.

Art. 16. Para enajenar los bienes pertenecientes a la instruccion pública, serán necesarias, ademas de las que dicte la Direccion jeneral, las siguientes formalidades:

Comprobar la necesidad i utilidad de la venta;

Que se autorize préviamente por la Direccion jeneral;

Que se haga en pública subasta;

Que se anuncie con la suficiente anticipacion, publicándose el anuncio i el pliego de cargos;

Que se sujete a la aprobacion ulterior de la Direccion.

CAPÍTULO 5.°

De las rentas de instruccion pública del Estado.

Art. 17. Son rentas jenerales de la instruccion pública del Estado:

Los réditos de los capitales a favor de los colejios, o de las escuelas, o de la instruccion pública del Estado, bajo cualquiera denominacion, ya se hayan redimido en el Tesoro nacional, o en el del Estado, o se reconozcan en bienes inmuebles o en cualquiera otro objeto;

Los alquileres i demas productos de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la instruccion pública del Estado;

El impuesto sobre la destilacion de licores.

Art. 18. Son rentas de la instruccion pública del respectivo distrito:

El producto de la contribucion urbana, escepto en la capital del Estado;

El producto del impuesto sobre las roletas, las loterías, las galleras, i sobre cualquier juego lícito.

El producto de los mataderos, conforme el artículo 59 de la lei 6.ª de 1872;

Las multas por penas correccionales de policía;

Los impuestos municipales sobre las funciones teatrales i sobre las diversiones;

El producto de los potreros i el de los cocales de las municipalidades:

Todas las rentas que por las disposiciones lejislativas i ejecutivas, ordenanzas de las Cámaras provinciales i acuerdos de los Cabildos, se hayan destinado á la instruccion pública;

Las multas en que incurran los que no cumplan el deber de enviar los niños o niñas a las escuelas;

Las multas que las leyes destinen a la instruccion pública;

Las que se adquieran de los particulares por donacion u otro medio lejítimo.

Art. 19. Las rentas de la instruccion pública son inviolables. No podrán aplicarse a otro objeto que a la instruccion pública, i a la conservacion i aseguro de sus bienes.

Art. 20. Las rentas de la instruccion pública, serán manejadas con absoluta independencia de las demas rentas públicas, por los empleados creados por esta lei.

CAPÍTULO 6.°

De la administracion, recaudacion i representacion.

Art. 21. Habrá en la capital del Estado un Tesorero jeneral de la instruccion pública, nombrado por la Direccion jeneral.

Art. 22. Habrá Tesoreros de la instruccion pública nombrados en propiedad por la Direccion jeneral, a propuesta en terna del respectivo Sub-director, e interinamente por el Sub-director, en los casos urjentes, mientras se hace el nombramiento por la Direccion.

§ En el distrito capital el Tesorero lo será tambien el del distrito capital.

Art. 23. La Direccion jeneral dispondrá todo lo relativo a las fianzas.

Art. 24. Los Tesoreros de la instruccion pública son los encargados de la conservacion i de la administracion de los bienes, cuando estén arrendados; i de la recaudacion de las rentas, ya del arrendatario o sus fiadores, cuando estén arrendados; ya del contribuyente o deudor, cuando no lo estén.

Art. 25. Los bienes se arrendarán o se administrarán a juicio de la Direccion, segun convenga mas a los intereses de la instruccion pública.

Art. 26. Las rentas se recaudarán por arrendamiento o por administracion. No se admitirá en pago sino dinero efectivo.

Art. 27. Los arrendamientos se harán por los respectivos Tesoreros, conforme a las reglas establecidas para los arrendamientos de los bienes i de las rentas del Estado, sujetándose a la aprobacion de la Direccion jeneral.

Art. 28. Los arrendamientos se harán por años comunes, o por el tiempo que falte del año comun.

Art. 29. Los Tesoreros de la instruccion pública tienen jurisdiccion coactiva para el cobro de las deudas a favor del ramo, en los mismos términos que los recaudadores fiscales del Estado.

Art. 30. Los Tesoreros de la instruccion pública serán los representantes legales del ramo para hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO 7.°

De los pagos.

Art. 31. Tanto la Direccion jeneral como los Sub-directores, formarán en el mes de diciembre el presupuesto de rentas i el de gastos del siguiente año comun.

Las Sub-direcciones los enviarán a la Direccion jeneral para su conocimiento i aprobacion, i para que sirva de base para el establecimiento de nuevas escuelas o estension de las existentes.

Art. 32. Los pagos que estén incluidos en el Presupuesto anual, se harán por ordenacion, jirándose la órden de pago por el Presidente de la Direccion o por el respectivo Sub-director.

Art. 33. Los pagos que estén incluidos en el Presupuesto anual, necesitan ser acordados por la Direccion espresamente, i que el ordenador jire la órden.

Art. 34. Los esqueletos de las órdenes de pago estarán legajados; i en el talon se anotará el número, la cantidad, la fecha, a favor de quién, por qué servicio o causa, i la imputacion. (Véase el modelo A).

CAPÍTULO 8.°

De las cuentas.

Art. 35 La Direccion jeneral espedirá los reglamentos de contabilidad, i conforme a ellos se llevarán las cuentas.

§ (Transitorio.) Mientras se espiden los reglamentos, los ordenadores i los pagadores se arreglarán en lo posible a la contabilidad del Estado para los ajentes fiscales.

Art. 36. Las partidas se asentarán en el mismo dia que tenga lugar la entrada o la salida.

Art. 37. Los Tesoreros presentarán a la respectiva Sub-direccion, cuentas mensuales, en los primeros dias del mes siguiente, i cuenta anual en los primeros quince dias del siguiente año comun.

A las cuentas mensuales se acompañará copia de la visita mensual que pasará el Presidente de la Direccion, o el Sub-director, a la respectiva Tesorería.

CAPÍTULO 9.º

De las exenciones.

Art. 38. La instruccion pública tendrá las siguientes exenciones:

1.ª Del uso del papel sellado, escepto en los Protocolos. Por consiguiente, en todos los casos en que se requiera el uso del papel sellado, se empleará el comun, siempre que el papel deba ser suministrado por cuenta de la instruccion pública.

Los documentos que se estiendan en papel comun, conforme a este inciso, tendrán el mismo valor legal que si fuesen estendidos en el papel sellado correspondiente, con escepcion de las escrituras que se estienden en los Protocolos, las cuales se estenderán *en el Protocolo*, en el papel sellado correspondiente.

El papel comun que se invierta en juicio, por cuenta de la instruccion pública, se regulará como sellado siempre que en la sentencia haya condenacion en costas contra particulares. El importe del papel en este caso, lo exijirá el Juez de la causa de quien deba pagarlo, i lo remitirá al empleado fiscal del lugar en que haya surtido el juicio;

2.ª Del pago de costas i de los derechos de cualquiera clase o denominacion, a los funcionarios o empleados públicos que gozen de algun sueldo fijo;

3.ª Del pago de toda clase de impuesto o contribuciones públicas del Estado o municipales; i

4.ª De portes de correos en los correos del Estado. Su correspondencia e impresos jirarán por ellos con el carácter de oficial.

CAPÍTULO 10.

Deberes de las Municipalidades respecto de la instruccion pública.

Art. 39. Son deberes de las municipalidades respecto de la instruccion pública:

1.º Construir i mantener en buen estado un local para escuela de niños i otro para escuela de niñas;

2.° Espedir los acuerdos sobre la contribucion urbana, sobre matadero, sobre galleras, sobre espectáculos i sobre diversiones;

3.° Crear fondos para el sostenimiento de la instruccion pública.

§ Cuando las municipalidades omitan espedir los acuerdos a que se refiere el número 2.° anterior, los espedirán los Sub-directores, sometiéndolos a la aprobacion de la Direccion jeneral. Estos acuerdos, aprobados que sean por la Direccion, rejirán mientras la Municipalidad no cumpla con el deber de expedir el que le incumbe.

CAPÍTULO II.

Disposiciones varias.

Art. 40. La instruccion pública primaria es obligatoria en el Estado; i al efecto, los Sub-directores formarán el censo de los niños i de las niñas que estén en capacidad de recibirla en el distrito, i notificarán a los padres o personas de quienes dependan los niños, la obligacion de mandarlos a la escuela pública a recibir la instruccion primaria, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos, por cada año escolar en que deje de cumplirse la obligacion.

§ Quedan esceptuados de la multa los padres o personas de quienes dependan los niños, que comprueben de una manera legal al Sub-director:

1.° Que el niño o niños están recibiendo la instruccion en otra escuela o en su casa;

2.° Que los servicios del niño o niños, son de absoluta e imprescindible necesidad para su subsistencia diaria;

3.° Que por residir a una larga distancia de la poblacion en que esté la escuela, se hace imposible que el niño concurra diariamente a ella;

4.° Que el niño o niños sufran una enfermedad contajiosa o crónica, que lo imposibilite para consagrarse a las tareas escolares.

§. El catastro de los niños se formará separado del de las niñas.

Art. 41. La Direccion jeneral i las sub-direcciones, procu

rarán que en cada distrito haya por lo menos una escuela de niños i otra de niñas.

Art. 42 El Poder Ejecutivo dispondrá que se publique mensualmente el periódico de la Direccion jeneral de instruccion pública del Estado, o que mensualmente se destine un número de la "Gaceta" a la instruccion pública, o que se le destine una plana en cada número de la "Gaceta."

CAPÍTULO 12

Disposiciones jenerales.

Art. 43. La Direccion jeneral podrá establecer escuelas normales en los departamentos en que no haya Preceptores aptos, ni puedan conseguirse, aplicando a ellas las rentas de los distritos.

Tambien podrá disponer que los distritos que tengan rentas, costeen alumnos-maestros internos en la escuela normal de la capital del Estado que sirvan despues de Preceptores en las escuelas primarias.

Art. 44. La Direccion jeneral podrá establecer escuelas de artes i oficios, i especialmente de todo lo relativo a tejido de sombros de paja, en los lugares en que los recursos lo permitan, o para los cuales se destine fondo del Tesoro del Estado, o de la municipalidad, o de otro modo.

Art. 45. La escuela de telegrafía que pueda establecerse tambien será objeto de la Direccion jeneral.

Art. 46. La Direccion jeneral podrá crear juntas o direcciones especiales, para las escuelas de artes i oficios, i organizar las escuelas como lo estime mejor.

Art. 47. Si la Asamblea destinase alguna suma para el planteamiento i sostenimiento de alguna escuela especial, se entregará al Tesoro jeneral de la instruccion pública, i se empleará esclusivamente en el objeto a que se destine.

Art. 48. Quedan derogadas la lei 5.ª de 1871, orgánica de

la instruccion pública i la 42.ª de 1872, adicional i reformatoria de dicha lei 5.

Dada en Panamá, a 14 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 20 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

El Secretario de Gobierno, *J. M. Bermúdez.*

A

ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

Instrucion Pública del Estado.

Orden de pago número....
Por $.....
Pagador, el Tesoro de....
Acreedor.....
Por.....

IMPUTACION.

Capítulo.....
Artículo.....
Servicio de.....

Presidencia de la Direccion jeneral (o Sub-direccion de)
Panamá, de de 187
Recibí la órden a que se refiere el talon.

Estado Soberano de Panamá.

ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

Instruccion Pública del Estado.

Número.... Orden de pago Por $....,
Señor Tesorero jeneral de la instruccion pública .....
(o señor Tesorero de la Instruccion pública del Distrito de.....)

A virtud de la presente órden pagará U. a señor.....la suma de.....por crédito reconocido a su favor en esta misma fecha, procedente de.....segun se comprueba por los documentos i por la liquidacion que remito a U. con carta de aviso de esta misma fecha, número.....

Dicha suma es imputable al
Capítulo.....
Artículo.....
Servicio de 187..

Panamá, de de 187..
El Presidente de la Direccion jeneral, N. N.
El Secretario, N. N.

LEI 15.ª

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1873)

que adiciona, reforma i deroga algunos artículos del Código judicial, i de la lei 19.ª de 1872.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde a la Corte Superior nombrar los Jueces i Procuradores principales i suplentes del distrito capital i de los departamentos, conforme al inciso 5.º del artículo 102 de la Constitucion del Estado.

§ 1.º Los nombramientos para un período se harán en los primeros ocho dias del mes de diciembre inmediato anterior: los otros, cuando sea necesario.

Se deroga el artículo 4.º de la lei 19.ª de 1872.

§ 2.º (transitorio). La eleccion para el primer período se hará en la época que señala el artículo 9.º del acto constitucional transitorio.

Art. 2.º Cesa la suspension de la jurisdiccion, en el caso del inciso 3.º del artículo 147 del Código judicial por resolverse la apelacion por el superior, o por declararse éste incompetente para conocer del recurso o del negocio.

Art. 3.º Son competentes para conocer de los juicios sobre los legados, los jueces que lo sean para conocer del juicio universal de la sucesion.

Art. 4.º Los empleados a quienes se refieren los artículos 321 del Código judicial, i 15 de la lei 19.ª de 1872, no pueden ser apoderados como en ellos se espresa; pero sí pueden si quieren, comparecer en juicio en negocios propios, de sus descendientes, o de su consorte.

En estos términos se reforman los artículos citados.

Art. 5.º Cuando debiendo concederse la apelacion de una sentencia interlocutoria o definitiva en ambos efectos, el Juez la concediere solo en el devolutivo, i la parte que interpuso el re-

curso llame la atencion del superior sobre esto, en sus alegatos escritos o verbales, el superior condenará al Juez en las costas del recurso i le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, á favor del perjudicado.

Art. 6.° Cuando se admita un recurso de hecho en ambos efectos, será condenado en las costas de la copia compulsada para él, el Juez que denegó la apelacion.

Art. 7.° El juicio civil ordinario sobre la propiedad de los bienes, que conforme al aparte del artículo 969 del Código judicial, debe ventilarse entre el ejecutante i el tenedor de los bienes, se seguirá ante el Juez competente para conocer de ese juicio ordinario. La copia rejistrada de la sentencia definitiva en ese juicio, se pasará al Juez que conoce del juicio ejecutivo, para los efectos legales del desembargo de los bienes, si se declaran ser del tenedor de ellos, o para la venta si se declaran ser del ejecutado.

Art. 8.° Si el ejecutante no propusiere la demanda ordinaria sobre la propiedad de los bienes, ante el Juez competente, dentro de seis dias, mas el término de la distancia, computado a razon de un dia por cada tres miriámetros, i un dia mas por cualquier resíduo, el Juez que conoce del juicio ejecutivo, a peticion del tenedor de los bienes, acompañada de un certificado del Juez competente para conocer del ordinario, de no haberse propuesto la demanda por el ejecutante, decretará el desembargo de los bienes i la cancelacion de la fianza.

§. En los términos de éste i del artículo precedente, quedan adicionados los artículos 266 i 969 del Código judicial.

Art. 9.° Son nulas las sentencias definitivas, o interlocutorias con fuerza definitiva, que decidan sobre lo no demandado o no articulado, en cuanto la decision se refiera a lo no sometido al fallo.

Art. 10. En los casos de los artículos 1217, 1234 i 1236 del Código judicial, las respectivas dilijencias se *archivarán* en vez de *protocolizarse.*

Art. 11. Se derogan los artículos 23 i 43 de la lei 19.ª de 1872, i se restablece la vijencia de las disposiciones derogadas por ellos.

Dada en Panamá, a 19 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 25 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

El Secretario de Gobierno, *J. M. Bermúdez.*

LEI 16.ª

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1873)

que reforma el título 3.º del libro 1.º del Código Administrativo.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá

DECRETA:

Art. único. El Gran Jurado Electoral creado por la Constitucion, sustituye al Jurado Supremo de que trata el título 3.º del libro 1.º del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a 26 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 27 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

El Secretario de Gobierno, *J. M. Bermúdez.*

LEI 17.ª

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1873)

sobre reduccion de indios salvajes.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procurará, por todos los medios posibles la reduccion a la vida civil de las tribus salvajes que existen en el Estado, i la colonizacion del territorio que ocupan, prestando preferente atencion a las tribus del Chucunaque, en la Comarca del Darien, a las que ocupan los rios en la Comarca de Bocas del Toro, i a las que pueblan el archipiélago de San Blas.

Art. 2.° Con el fin de obtener el resultado del artículo anterior, se le confieren las siguientes autorizaciones:

1.ª Para emplear misioneros cristianos sostenidos por el Estado, i para señalarles sueldos i funciones;

2.ª Para establecer por medio de contratos o de cualquier otro modo, en lugares convenientemente situados, grupos de poblacion que sirvan de centro de las misiones i de punto de comunicacion con los indíjenas;

3.ª Para destinar una parte de la fuerza pública del Estado a la fundacion de colonias agrícolas, i para organizar la fundacion de dichas colonias;

4.ª Para ausiliar, en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias de indíjenas que se reduzcan a la vida civil, con las herramientas, animales, semillas i demas objetos indispensables para su establecimiento, en proporcion de su número i de sus necesidades;

5.ª Para reglamentar las relaciones de los indíjenas con la poblacion civilizada, i establecer los medios de hacer efectivas las mútuas obligaciones que contraigan;

6.ª Para solicitar el apoyo de las iglesias cristianas en el Estado, a efecto de lograr la pronta reduccion de los indíjenas;

7.ª Para abrir en el Presupuesto de gastos del Estado un crédito anual estraordinario, hasta de cinco mil pesos, con el

objeto de atender a los gastos que ocasione la colonizacion de los territorios ocupados por los indíjenas i la reduccion de éstos;

8.ª Para aplicar a la empresa de colonizacion los aprovechamientos i economías que puedan hacerse en el capítulo de fuerza pública del Presupuesto de gastos; i

9.ª Para elevar hasta por el término de un año, al cuádruplo, el monto de las contribuciones en los pueblos civilizados de la Comarca del Darien.

Art. 3.º Miéntras se obtiene la reduccion i sometimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas i propiedades de la poblacion civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio i las demas industrias, podrá situar guarniciones en los puntos convenientes de los respectivos departamentos o comarcas.

Dada en Panamá, a 18 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA,
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 27 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Gobierno, *J. M. Bermúdez.*

LEI 18.ª

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1873)

adicional a la 17.ª de 1872.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Las vías internas del distrito capital son de la competencia del Gobernador.

Art. 2.º Las vías internas del distrito capital se clasificarán, de 1.ª, 2.ª i 3.ª clase, segun su situacion i la importancia de los edificios que en ellos se hallen, pudiendo la misma vía tener tramos de diferentes clases.

§ El Gobernador las clasificará anualmente, en el mes de diciembre; la clasificacion se publicará en el periódico oficial, i servirá para el año siguiente.

Art. 3.° Las vías internas de primera clase constarán de la carretera, empedrada o macadamizada, i dos aceras laterales enlozadas; las de segunda, de la misma carretera i de aceras laterales en uno o en ámbos lados, empedradas o de cascajo, las de 3.ª de solo la carretera.

Art 4.° La construccion de las carreteras es de cargo del Estado, miéntras permanezcan los bienes i las rentas de la Municipalidad del distrito capital incorporadas a las del Estado.

Art. 5.° La construccion i conservacion de las aceras, es de cargo de los dueños de los predios respectivos.

Art. 6.° El Gobernador fijará el ancho, el alto i los declives de las carreteras i de las aceras, de acuerdo con los peritos que al efecto nombrará.

Art. 7.° En las vías internas de primera clase, las aceras serán llanas i de material firme; en las de segunda, serán empedradas de cascajo o de algun modo transitables.

Art. 8.° El dueño de un predio, o su representante, puede ser requerido por el Gobernador, para que construya o repare su respectiva acera, i el Gobernador, en tal caso, fijará un termino prudencial, dentro del cual debe estar la acera construida o reparada. A peticion del dueño del predio, puede este término prolongarse, a juicio del Gobernador, hasta por otro término igual.

Art. 9.° Cuando en la vía haya caño subterráneo, será prohibido derramar en ella las aguas interiores de los solares, patios o edificios, i será obligatorio para los dueños de dichos patios, solares o edificios, construir los conductos que lleven las aguas interiores al caño subterráneo.

Art. 10. Las aguas de los edificios que se recojan en canales i caigan a la vía pública, habrán de bajar por tubos que las conduzcan a la carretera por debajo de las aceras.

Art. 11. Las puertas de los edificios en las calles o plazas, no podrán abrir hácia vía pública, sino para el interior del respectivo edificio o solar.

§. Esta disposicion no comprende las puertas existentes a la publicacion de esta lei; pero sí a las refacciones que de ellas se hagan cuando haya que reponerlas.

Art. 12. Nadie podrá, sin previo permiso de la autoridad, alterar el nivel de las vías internas, ni hacer en las carreteras composiciones ni desagues.

Art. 13. El Gobernador designará las vías internas que hayan de construirse o repararse sucesivamente, de manera que no encarezcan las obras por construirse, o repararse muchas a la vez.

Art. 14. La autoridad procurará en lo posible dar a las vías internas anchura suficiente para la libre circulacion de la jente de a pié, vehículos de ruedas i bestias, i para disminuir el peligro de los incendios.

Art. 15. Cuando para el ensanche de una vía interna, se necesitase de hacer uso de la propiedad privada, la autoridad lo manifestará al dueño de dicha propiedad. Si éste conviniere en ceder la propiedad, se nombrarán dos peritos, uno por la autoridad i otro por el dueño de la propiedad, para determinar el valor de ella; i este valor debe ser íntegramente pagado al dueño de la propiedad ántes de que pueda hacerse uso de ella.

Art. 16. Si el dueño no conviniere en ceder la propiedad, i se decretare la espropiacion, se procederá de la manera que dispone el artículo 615 del Código judicial.

Art. 17. Si el dueño de la propiedad se negare a nombrar perito avaluador, la autoridad nombrará en su lugar perito avaluador a uno de los dueños de las propiedades vecinas, el cual no podrá rehusar el cargo.

Art. 18. Cuando solo se necesite parte de un predio para el ensanche de una calle o plaza, queda a voluntad del dueño ceder por su valor la parte necesaria, o exijir que se le compre, segun avalúo, todo el predio.

Art. 19. Las calles se denominarán, i las puertas del primer piso de los predios en las aceras, se numerarán. La numeracion se hará de Oriente a Occidente, i de Sur a Norte.

Cada calle llevará su numeracion ordinal en toda su lonjitud, comenzando por la unidad.

La acera de la izquierda llevará los nones, la de la derecha los pares.

A cada calle se le pondrá su denominacion en la primera casa de cada cuadra de la acera de los nones.

Art. 20. El Gobernador reglamentará la denominación de las calles i la numeracion de las puertas.

Si dispusiere que se haga por contrata, fijará la cuota igual que tenga que pagar cada propietario por cada puerta de su predio que se numere.

Si dispone que se haga por cada propietario la numeracion; cada uno la hará a su costa, con arreglo al decreto i en el tiempo que se fije.

Art. 21. La denominacion de las calles i la numeracion de las puertas deberá hacerse, si fuere posible, en el primer semestre de 1874.

Art. 22. Para cumplimiento de los artículos 8.°, 9.°, 10, 11 i 20, el Gobernador usará de los apremios legales, i si éstos no fueren suficientes, procederá a ejecutar la obra a cargo de la persona o personas que no hayan cumplido, quienes serán deudoras al Tesoro del Estado, de la cantidad invertida en la obra; i para hacer efectivo el pago, el Gobernador pasará la cuenta al Recaudador fiscal, quien la cobrará sin demora, usando de la jurisdiccion coactiva.

El Recaudador fiscal será responsable del valor de la cuenta, si no hiciere el cobro.

Dada en Panamá, a 25 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 2 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

Por el Secretario de Gobierno, el de Hacienda,

R. Vallarino B.

LEI 19.ª

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1873)

destinando cierta suma del Tesoro del Estado para mejoras materiales.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Destínase la suma de dos mil quinientos pesos,

del Tesoro del Estado, para la construccion de cuatro puentes; uno sobre el rio "Mata-asnillo"; otro sobre la quebrada "Iguana," en el camino que conduce de Panamá a Chepo; otro sobre el rio "Martin-chiquito," entre los distritos de Santiago i el Montijo, en el departamento de Veráguas; i el otro, sobre el rio "Escotá," entre los distritos de Parita i Santa María, en el departamento de Los-Santos.

Art. 2.° Para el primero de dichos puentes se destinan mil doscientos pesos; para el segundo, trescientos pesos; para el tercero cuatrocientos pesos; i seiscientos pesos para el último.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las medidas que estime convenientes para llevar a cabo las mejoras materiales a que esta lei se refiere.

Dada en Panamá, a 27 de noviembre de 1873.

El Presidente, CÁRLOS YCAZA AROSEMENA.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 4 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

Por el Secretario de Gobierno, el de Hacienda,
R. Vallarino B.

LEI 20.ª

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1873)

que adiciona i reforma algunos artículos del Código Judicial.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Cuando en los negocios civiles o de comercio, la cuantía no baje de cincuenta mil pesos, conocerá el Juez de lo civil del distrito capital, si habiendo un solo actor, éste promueve ante él la accion, o lo solicita así en cualquiera estado del juicio en primera instancia, ante el Juez que esté conociendo, o si habiendo mas de un actor, promueven ante él, o solicitan que él conozca, el actor o actores que reunidos representen mayores valores.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al Juez de lo criminal del distrito capital, en los juicios criminales en que haya cuantía si ésta no baja de la suma espresada.

En los términos del artículo anterior i de éste, se adicionan i reforman los artículos 153 i 1584 del Código judicial.

Art. 3.° En los juicios criminales en que haya cuantía, no habrá escarcelacion, si no se dá fianza a satisfaccion del perjudicado, que cubra el valor, mas un veinte por ciento a que asciendan las costas.

En estos términos se adiciona el artículo 1537 del Código judicial.

Art. 4.° Los jurados son recusables por las mismas causales que los Jueces de derecho. La recusacion se propondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes al sorteo, acompañando las pruebas, o espresándolas. En el caso de espresarse, se practicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se presente la recusacion. El Juez decidirá la recusacion, si se acompañan las pruebas, dentro de las veinte i cuatro horas siguientes i si no se acompañan dentro de las veinticuatro horas siguientes a las concedidas para la práctica de las pruebas. La resolucion del Juez es apelable en ámbos efectos.

El incidente de la recusacion, se sustituirá por cuaderno separado, que se agregará al espediente cuando el artículo sobre la recusacion esté terminado.

Art. 5.° Se derogan los números 2.° i 4.° del artículo 1592 del Código judicial. En concordancia con esta derogatoria, se reforman los artículos 1592, 1595 i 1804 del Código judicial.

Dada en Panamá, a 4 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 5 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

Por el Secretario de Gobierno, el de Hacienda,

R. Vallarino B.

LEI 21.ª

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1873)

mandando cubrir un crédito.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Superior del Estado ha resuelto, por sentencia dictada el seis de noviembre último, que el Gobierno del Estado pague al señor Daniel Velarde dos mil pesos, valor del buque espropiado que se denomina "El Cármen," con los intereses respectivos al cinco por ciento anual, desde noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, hasta el dia en que se verifique el pago,

DECRETA.

Art. 1.° El Gobierno reconoce deber al señor Daniel Velarde dos mil pesos, valor del buque denominado "El Cármen," que le fué espropiado en noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, i los intereses sobre dicha suma al cinco por ciento anual desde la fecha citada, hasta el dia en que se verifique el pago del capital.

Art. 2.° Tanto el principal como los intereses se le satisfarán en billetes de la lei de mil ochocientos sesenta i uno.

Dada en Panamá, a 4 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 6 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Hacienda, *R. Vallarino B.*

LEI 22.ª

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1873)

sobre servicio personal subsidiario.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° El servicio personal subsidiario tiene por objeto

el mejoramiento material de las poblaciones; i todos los varones mayores de diez i ocho años, están obligados a prestarlo, o con servicio personal, o con su equivalente en dinero.

Art. 2.° Están esceptuados de pagar el servicio personal subsidiario:

1.° Los mayores de sesenta años;

2.° Los que siendo menores de esta edad, estén inhabilitados, por lisia corporal, para trabajar personalmente;

3.° Los militares en servicio activo, de soldado a Teniente inclusive.

4.° Los transeuntes.

Art. 3.° La residencia contínua en un año, hasta por tres meses, obliga a prestar el servicio personal subsidiario a todo habitante que debe prestarlo, siempre que no exhiba del respectivo recaudador el comprobante o recibo de haberlo satisfecho.

Art. 4.° El trabajo personal se prestará anualmente. Cada individuo sujeto a él contribuirá con cuatro dias de trabajo, o con su equivalente en dinero, a su eleccion, a razon de un peso por cada dia de trabajo.

Art. 5.° El servicio personal subsidiario se destina especialmente a los objetos siguientes:

1.° A la construccion i conservacion en la cabecera de cada Distrito, de un local propio para escuela primaria;

2.° A la construccion i conservacion de un local que sirva para el despacho de las oficinas públicas del Distrito;

3.° A la construccion i conservacion de un local apropósito para cárcel, para detenidos i arrestados, con departamentos separados para hombres i mujeres;

4.° Al establecimiento i conservacion de un cementerio;

5.° Al mejoramiento i ornato de las calles, plazas i paseos públicos;

6.° A mantener en perfecto estado, dentro de sus límites los caminos públicos, que sirvan de vía de comunicacion con los otros Distritos, campos o aldeas;

7.° A la construccion de puentes i calzadas.

Art. 6.° Para la direccion i administracion del trabajo personal subsidiario, se crea una junta directiva en el Distrito

Capital, compuesta de cinco miembros principales; juntas departamentales, sucursales de la directiva compuestas de los miembros principales; i juntas distritoriales, sucursales de las departamentales, con el mismo personal de los tres miembros principales.

§ Para llenar las vacantes que ocurran, se nombrarán tantos suplentes como principales haya, con la denominacion de 1.° 2.°, 3.°, etc.

Art. 7.° Los nombramientos de los miembros de que habla el artículo anterior, se harán: los de la junta directiva por el Poder Ejecutivo. Los de las departamentales, por la Directiva; i los de las distritoriales, por las departamentales.

Art. 8.° Además, la junta directiva podrá crear los empleos de inspectores, recaudadores, i los otros que exija el mejor servicio, haciendo los nombramientos por sí misma, o atribuyéndoles, a las juntas departamentales o distritoriales, segun fuere mas conveniente.

Art. 9.° Son deberes de la junta directiva:

1.° Formar en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, la lista de los vecinos del Distrito Capital, sujetos al pago del servicio personal, i hacer que igual trabajo se verifique en las cabeceras de Departamento, i en todos los demas Distritos del Estado.

Dichas listas se fijarán en los lugares mas públicos de cada Distrito para oir los reclamos que se hagan hasta el 31 de enero en cuya fecha quedará la lista definitivamente formada;

2.° Espedir los reglamentos que fueren necesarios, tanto para la recaudacion del impuesto, como para la contabilidad, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos;

3.° Designar las obras públicas a que deba destinarse el servicio, segun las necesidades de cada Distrito, para lo cual se exijirán en oportunidad los presupuestos e informes correspondientes.

Art. 10. Los deberes de las juntas departamentales i distritoriales, serán designados por la directiva.

Art. 11. Queda autorizada la junta directiva para estable

cer las medidas coercitivas, o apremios legales que juzgue convenientes, para hacer efectivo el trabajo personal subsidiario.

Art. 12. El cargo de miembro de la junta directiva i demas empleados, es oneroso, no es incompatible con ningun otro del órden público, i durará por un período de dos años. Quedan esceptuados los recaudadores, que ganarán hasta un cinco por ciento, a juicio de la junta directiva.

Art. 13. La junta directiva dará cuenta oportunamente de todos sus trabajos al Presidente del Estado, i hará publicar en el periódico oficial los balances trimensales, de las operaciones ejecutadas por los recaudadores.

Art. 14. Todos los empleados del órden público, tendrán el deber de hacer cumplir lo que se dispone por la presente lei, así como los actos de la junta directiva, i de impedir que se dé otro destino al trabajo personal subsidiario, i a los fondos que produzca este impuesto.

Art. 15. La junta directiva reglamentará la presente lei, a fin de que ella tenga su mas esacto cumplimiento, sujeto a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los correos de los Distritos a la cabecera de los Departamentos serán servidos por los ciudadanos sujetos al pago del trabajo personal subsidiario, descontándoles los dias que empleen en el viaje de ida i vuelta.

Art. 17. Quedan así derogadas todas las leyes sobre trabajo personal subsidiario.

Dada en Panamá, a 4 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 6 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

El Secretario de Hacienda, *R. Vallarino B.*

LEI 23.ª

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1873)

que adiciona la 12.ª de 1873, sobre Secretarías de Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° El Secretario de Gobierno tendrá por ausiliares bajo su inmediata dependencia, un Sub-secretario i dos oficiales; i el de Hacienda un Sub-secretario, un Tenedor de libros, i dos oficiales. Los oficiales se numerarán 1.° i 2.°

§ 1.° Los Sub-secretarios i oficiales se llamarán de Hacienda o de Gobierno, segun la Secretaría a que correspondan.

§ 2.° Para el servicio comun de ambas Secretarías habrá un archivero i un portero.

Art. 2.° Los empleados de las dos Secretarías de Estado tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

Cada Secretario	$ 150 00
Cada Sub-secretario	100 00
El Tenedor de libros	80 00
Cada oficial 1.°	60 00
Cada oficial 2.°	50 00
El archivero	30 00
El portero	30 00

Dada en Panamá, a 6 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 10 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Hacienda, *R. Vallarino B.*

LEI 24.ª

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1873)

sobre amortizacion de los billetes emitidos de conformidad con lei de 28 de octubre de 1861.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Los billetes de Tesorería emitidos de conform

dad con la lei de 28 de octubre de 1861, que están en circulacion, serán amortizados de la manera siguiente:

Toda órden de pago por servicios cuya remuneracion no se haya estipulado que debe efectuarse en dinero, será cubierta con dichos billetes, mientras se amortizan.

Del importe de la órden de pago se deducirá como contribucion para la amortizacion de los billetes mencionados un veinte por ciento, i el rèsto, o sean cuatro quintos del valor de la órden, se entregará al portador de ella.

Los billetes con que se pague el veinte por ciento que se establece para la amortizacion de tales billetes serán cancelados por el mismo contribuyente en el acto en que se le haga el pago:

La cancelacion de los billetes se hará poniendo al traves de ellos sobre el anverso estas palabras: "Cancelado," i luego el lugar, la fecha i la firma del que hace la cancelacion.

Cada mes se incinerarán en presencia del Secretario de Hacienda los billetes que se hayan así cancelado i se encuentren en la Administracion jeneral de Hacienda.

Art. 2.° La contribucion que se impone por esta lei se llamará "Contribucion de amortizacion de billetes," i será incluida en el presupuesto de rentas, a la cual, como a toda otra contribucion, se le abrirá su cuenta.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá las operaciones de contabilidad que hayan de practicarse en virtud de la amortizacion de que se trata, i la manera como han de abonarse las sumas cuyo veinte por ciento no pueda ser descontado en billetes.

Art. 4.° Los militares i aquellos cuyos sueldos no pasen de veinte pesos, están esentos del descuento de veinte por ciento impuesto por esta lei para la amortizacion de éstos. A las clases i tropa del ejército del Estado, se abonará sus haberes en dinero efectivo.

Art. 5.° Los sueldos de que trata la presente lei, son los

¡que se devenguen desde el 1.º de enero de 1874 en ade ante.

Dada en Panamá, a 11 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, a 12 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Hacienda, *R. Vallarino B.*

LEI 25.ª

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1873)

de créditos adicionales al Presupuesto de rentas i gastos de 1873

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º Se incluyen en el Presupuesto de Rentas fijado por la lei 13.ª de 1872, las contribuciones, rentas, proventos arbitrios ordinarios que crée esta Asamblea.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Art. 2.º Se incluyen en el Presupuesto de Gastos fijado en la lei 13.ª de 1872, los que en seguida se espresan

SECCION 1.

Gastos Jenerales.

Departamento de Gobierno.

1.º Asamblea Constituyente.
Personal.----------$ 11700 00
Material.---------- 300 00
2.º Presidencia del Estado.
Sueldo del 2.º Secretario----- 300 00

Para pagar el sueldo de un oficial 1.° creado en la Secretaría de Gobierno, con $ 60, i el aumento en los sueldos del 1.°, 2.° i 3er. escribientes de la Secretaría de Estado, fijados por la lei 22.ª de este año, en $ 60 el 1.° i $ 50 los segundos, desde el 10 de diciembre	70 00
4.° Jurado Supremo i Jurados de votacion para la Asamblea Constituyente	1000 00
1.° Junta de Sanidad en 1873	100 00

Departamento de la Fuerza pública.

3.° Útiles de guerra	25000 00

Departamento de la instruccion pública.

1.° Universidad nacional. Equipo i envío de los cuatro jóvenes que determina la lei 10.ª de este año, hasta	1000 00
Para los contratos que dispone el artículo 5.° de la lei 10. de este año, hasta	1500 00

SECCION 2.ª

Gastos departamentales.

Departamento de Gobierno.

Para legalizar los gastos hechos en las Comarcas (servicios de años atrazados	3000 00

Departamento de Justicia.

2.° Para el sueldo del Procura-

dor del Distrito Capital i del Departamento de Panamá en los meses de noviembre i diciembre de 1873 ---------- 70 00

Dada en Panamá, a 11 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.
El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado.—Panamá, 12 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.
El Secretario de Hacienda, *R. Vallarino B.*

LEI 26.ª

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1873)

sobre recompensas a los inválidos i a las familias de los muertos en defensa del Gobierno.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.° Concédense a los inválidos por consecuencia de las acciones de guerra que han tenido lugar en el Estado, en el presente año de 1873, i en defensa del Gobierno réstablecido el 9 de mayo último, las siguientes recompensas pecuniarias, pagaderas de los fondos del Erario.

A cada uno de aquellos cuya invalidez consista en la pérdida de algun miembro importante, que lo incapacite para trabajar, doscientos pesos.

A cada uno de aquellos cuyas heridas o contusiones le hayan privado del libre uso de alguno de sus miembros importantes, cien pesos.

Art. 2.° Concédese una recompensa de doscientos pesos cada una de las familias de los individuos muertos por las mismas causas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° A cada una de las familias de los individuos de tropa de sarjento a soldado, que hayan fallecido de muerte na-

tural, por consecuencia de la campaña, desde el 23 de setiembre hasta el 30 de noviembre últimos, se les darán cincuenta pesos.

Art. 4.° Cuando el individuo muerto o herido, pertenezca a la clase de oficial, la respectiva recompensa concedida por los artículos 1.° i 2.°, será el doble de la cantidad espresada; i si pertenece a la clase de jefe, la recompensa será de tres veces la suma correspondiente.

Art. 5.° Para gozar de las recompensas concedidas por los artículos anteriores, el respectivo o los respectivos interesados, se dirijirán al Poder Ejecutivo, por medio de un memorial solicitando la asignacion correspondiente, i acompañando estos documentos.

Para los casos del artículo 1.°, un certificado del médico que lo hubiere asistido, en el cual deberá espresarse en qué consiste la invalidez; i otro certificado del jefe a cuyas órdenes sirviera, el dia o dias en que fuera herido.

Para los casos de los artículos 2.° i 3.°, los comprobantes necesarios para demostrar que el peticionario es hijo, madre, padre o mujer lejítima de alguno de los individuos muertos en 1873, en defensa del Gobierno, i certificado del respectivo jefe militar que compruebe la muerte del mismo.

Art. 6.° Las recompensas concedidas por esta lei, serán pagadas en la Administracion jeneral de Hacienda, en virtud de la correspondiente órden de pago, jirada por el Poder Ejecutivo, de preferencia a cualquiera otra deuda por servicios prestados al Estado.

Dada en Panamá, a 13 de diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.

El Secretario, *José de Alba.*

Presidencia del Estado —Panamá, a 15 de diciembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

GREGORIO MIRÓ.

El Secretario de Gobierno, *J. M. Bermúdez.*

LEI 27.ª

(DE 15 DE DICIEMBRE D 1873)

sobre presupuesto de rentas i gastos para 1874.

La Asamblea Constituyente del Estado soberano de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° Los gastos de la Administracion del Estado en el año de 1874, se harán de la masa comun del producto de las contribuciones, proyentos i arbitrios establecidos por las leyes, i cuyo monto en el mismo año, se computa, por aproximacion, en la suma de $ 321,513 95 ; asaber:

DISTRITO CAPITAL I DEPARTAMENTO DE PANAMÁ.

Seccion 1.ª —Contribuciones.

Capitulo 1.°	—Contribucion Comercial.....			
	Del distrito capital.....	$60,000 00		
	De los demas distritos.....	7,000 00		
Capitulo 2.°	Contribucion pecuaria de cria.....	4,512 30		
,, 3.°	,, ,, de consumo.....	41,000 00		
,, 4.°	,, urbana.....	13,616 60		
,, 5.°	Impuesto sobre el papel sellado.....	5,000 00		
,, 6.°	Derecho de rejistro.....	4,800 00		
,, 7.°	Contribucion sobre vendutas.....	1,200 00		
,, 8.°	Ajencias de vapores.....	3,600 00		
,, 9.°	Impuesto sobre el hielo.....	1,200 00		
,, 10.°	Contribuciones municipales incorporadas.....	1,000 00		
,, 11.°	Impuesto sobre la propiedad territorial.....	1,000 00	$	148,928 90

Seccion 2.ª —Proventos.

El producto de la venta, arrendamiento o alquiler de los bienes raices del Estado, los baldios, mostrencos, vacantes, terrenos de la Teñidera, Lo de Valdez, Calegle, Guavo, Chorro, Cañaveral, los ejidos de Panamá consistentes en los terrenos de

Pasan..... $. 148,928 90

	Vienen.....		$ 143,928 00
	Calidonia i Raja-leña, i algunos solares en el área de la poblacion interior de la ciudad i en sus suburbios, la mitad del producto del paso de Rio-Grande, el producto de la venta de los códigos del Estado i demas impresiones oficiales i bienes muebles, todo lo cual constituye lo que la lei fundamental de la hacienda pública llama rentas de bienes del Estado.....	$ 5,000 00	
Capítulo 2.°	—Subvencion del ferrocarril de Panamá.	25,000 00	
Capítulo 3.°	El producto de las cesiones, donaciones, herencias, de las multas e intereses de demora i redenciones de censos, i de cualesquiera otras ventajas a favor del tesoro, por negociacion de letras, cambio de moneda, etc., que es lo que constituye la renta de aprovechamientos...	3,000.00	$ 33,000 00

Seccion 3.ª —Arbitrios.

Capítulo 1.°	Contribucion de amortizacion de billetes.....	$21,395 00	
Capítulo 2.°	Almacenaje de pólvora, segun la lei 25.ª de 1866, i cualesquiera otros recursos estraordinarios creados por leyes especiales.....	1,273 05	$ 22,668 05
			$ 199,596 95

DEPARTAMENTO DE COCLÉ.

Seccion 1.ª —Contribuciones.

Capítulo 1.°	Contribucion comercial.....		
	Del distrito cabecera.....	$ 1,650 00	
	De los demas distritos.....	1,200 00	
Capítulo 2.°	Contribucion pecuaria de cria.....	9,500 00	
„ 3.°	„ „ de consumo.....	10,000 00	
„ 4.°	Impuesto sobre el papel sellado.....	2,000 00	
„ 5.°	Derecho de rejistro.....	360 00	$ 24,710 00

Seccion 2.ª —Proventos.

Capítulo 1.°	Rentas de bienes del Estado.....	$ 10 00	
„ 2.°	„ de remuneracion.....	10 00	
	Rasan.....	$ 20 00	$ 24,710 00

		Vienen.....	$ 20 00	$	24,710 00
„	3.°	„ de aprovechamientos.....	10 00		30 00

Seccion 3.ª —Arbitrios.

Capítulo único.		Cualesquiera recursos estraordinarios creados por leyes especiales.....	$ 50 00	$	50 00
				$	24,790 00

DEPARTAMENTO DE COLON.

Seccion 1.ª —Contribuciones.

Capítulo 1.°		Contribucion comercial.....			
		Del distrito cabecera.....	$19,500 00		
		De los demas distritos.....	1,820 00		
Capítulo 2.°		Contribucion pecuaria de cria.....	467 00		
„	3.°	„ „ de consumo.....	2,415 00		
„	4.°	Impuesto sobre el papel sellado.....	1,500 00		
„	5.°	Derecho de rejistro.....	600 00		
„	6.°	Impuesto sobre las vendutas.....	100 00		
„	7.°	Ajencias de vapores.....	4,800 00	$	31,202 00

Seccion 2.ª —Proventos.

Capítulo 1.°		Rentas de bienes del Estado.....	$ 2,200 00		
„	2.°	„ de aprovechamientos.....	200 00	$	2,200 00
				$	33,427 00

Seccion 3.ª —Arbitrios.

Capítulo único.		Cualesquiera recursos estraordinarios creados por leyes especiales.....	$ 25 00	$	25 00
				$	33,427 00

DEPARTAMENTO DE CHIRIQUÍ.

Seccion 1.ª —Contribuciones.

Capítulo 1.°		Contribucion comercial.....			
		Del distrito cabecera.....	$ 2,800 00		
		De los demas distritos.....	600 00		
Capítulo 2.°		Contribucion pecuaria de cria.....	11,000 00		
„	3.°	„ „ de consumo.....	4,830 00		
„	4.°	Impuesto sobre el papel sellado.....	1,300 00		
„	5.°	Derecho de rejistro.....	320 00		
„	6.°	Impuesto sobre la propiedad territorial.	200 00	$	21,050 00
		Pasan.....		$	21,050 00

Vienen.....			$	21,050 00
Seccion 2.ª —Proventos.				
Capítulo 1.º Rentas de bienes del Estado.....				
(Cocales de Burica).....	$	50 00		
„ 2.º Aprovechamientos.....		50 00	$	100 00
Seccion 3.ª —Arbitrios.				
Capítulo único. Cualesquiera recursos estraordinarios, creados por leyes especiales.....		10 00	$	10 00
			$	21,160 00

DEPARTAMENTO DE LOS-SANTOS.

Seccion 1.ª —Contribuciones.				
Capítulo 1.º Contribucion comercial.....				
Del distrito cabecera.....	$	1,200 00		
De los demas distritos.....		2,400 00		
Capítulo 2.º Contribucion pecuaria de cria.....		8,000 00		
„ 3.º „ „ de consumo.....		11,200 00		
„ 4.º Impuesto sobre el papel sellado.....		1,500 00		
„ 5.º Derecho de rejistro.....		360 00	$	24,660 00
Seccion 2.ª —Proventos				
Capítulo único. Renta de aprovechamientos.....	$	50 00	$	50 00
Seccion 3.ª —Arbitrios				
Capítulo único. Cualesquiera recursos estraordinarios creados por leyes especiales.....	$	50	$	50 00
			$	24,760 00

DEPARTAMENTO DE VERAGUAS.

Seccion 1.ª —Contribuciones.				
Capítulo 1.º Contribucion comercial.....				
Del distrito cabecera.....	$	1,300 00		
De los demas distritos.....		1,300 00		
Capítulo 2.º Contribucion pecuaria de cria.....		7,000 00		
„ 3.º „ „ de consumo.....		6,340 00		
„ 4.º Impuesto sobre el papel sellado.....		1,000 00		
„ 5.º Derecho de rejistro.....		300 00		
„ 6.º Impuesto sobre la propiedad territorial.		240 00	$	17,548 00
Seccion 2.ª —Proventos.				
Capítulo 1.º Renta de bienes del Estado.....	$	20 00		
Pasan.....	$	20 00	$	17,548 00

	Vienen.....$	20 00	$	17,548 00
Capítulo 2.°	„ de remuneracion.....	10 00		
„ 3.°	„ de aprovechamientos.....	200 00	$	230 00

Seccion 3.ª —Arbitrios.

Capítulo único. Cualesquiera otros recursos estraordinarios creados por leyes especiales...$	10 00	$	10 00
		$	17,788 00

RECAPITULACION:

Seccion 1.ª	Contribuciones.....	$ 263,090 90
„ 2.ª	Proventos.....	35,610 00
„ 3.ª	Arbitrios.....	22,813 05
	Total de rentas.....	$ 321,513 95

Art. 2.° Para llenar las cifras del Presupuesto de Rentas, se elevan las siguientes contribuciones para el año de 1874, en éstos términos:

La pecuaria de consumo, a cuatro pesos por cada res vacuna; a un peso cincuenta centavos, por cada res de cerda; i a sesenta i cinco centavos por cada res cabría o lanar.

El derecho de rejistro, a sesenta centavos por cada cien pesos del valor, sobre que versen los documentos públicos enumerados en los incisos 1.° i 2.° del artículo 792 del Código administrativo.

La urbana del distrito capital, al nueve i tres quintos por ciento sobre la renta que la finca sea capaz de producir.

§. En estos términos quedan reformados, transitoriamente, los artículos 711, 749 i 792 del Código administrativo, i 20 i 53 de la lei 6.ª de 1871.

Art. 3.° Los gastos del servicio público que se causen a deber durante la vijencia de este Presupuesto, serán pagados de las rentas de él, de preferencia a los gastos causados por servicios de años anteriores.

Art. 4.° Los saldos de las rentas del Presupuesto de 1873, no podrán aplicarse a los pagos por servicios de 1874.

Art. 5.° Cuando en algun distrito no haya establecimiento o establecimientos de comercio que paguen el cupo de contribucion comercial que le esté asignado, dicho cupo se repartirá por la Junta de la cabecera, en proporcion, entre los demás distritos del departamento.

Art. 6.° Para el caso de invasion esterior, conmocion interior, u otro motivo cualquiera, que altere o pueda alterar la paz del Estado, se abrirá en el Presupuesto de Gastos un capítulo denominado "órden público", al cual se imputarán todos los gastos estraordinarios que haya necesidad de hacer para el pronto restablecimiento del órden; así como los gastos ordinarios de la fuerza pública, cuando ésta sea elevada a mayor número del que establezca la lei fijando el pié de fuerza, una vez que la cantidad del respectivo capítulo del Presupuesto ordinario, esté agotada.

Art. 7.° A dicho capítulo podrá imputarse hasta la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000).

Art. 8.° Para adquirir dicha suma, se autoriza al Poder Ejecutivo.

1.° Para contratar empréstitos voluntarios, dentro o fuera del Estado, hasta por la suma espresada, con un interés que no esceda del uno por ciento mensual, pudiendo hipotecar para ello los bienes, derechos i acciones del Estado;

2.° Para decretar empréstitos forzosos sin interés, hasta por la espresada suma de cien mil pesos;

3.° Para decretar el pago de una contribucion de guerra directa, hasta por la suma de cincuenta mil pesos, tomando por base la riqueza de los colombianos sujetos a esta carga, a juicio del Concejo de Estado en la capital, en los departamentos de una junta compuesta del respectivo Gobernador o Prefecto, del Administrador departamental, del Procurador departamental, i de dos vecinos nombrados por la primera autoridad política del lugar;

4.° Para doblar las contribuciones existentes, con escepcion del impuesto sobre el papel sellado, sobre el hielo, derecho de rejistro i ajencias de vapores.

§.° 1.° El Poder Ejecutivo, al hacer uso de esta última autorizacion, podrá doblar, a su juicio, una o mas o todas las contribuciones comprendidas en el inciso anterior.

§.° 2.° De estas autorizaciones podrá usar el Poder Ejecutivo la que juzgue mas conveniente, o todas ellas, si lo creyere necesario.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos:

Art. 9.° Para gravar la cuenta jeneral del Estado, por los gastos que hayan de hacerse en 1874, se abren al Poder Ejecutivo créditos contra el Tesoro, hasta la concurrencia de la suma de $ 321,523 95

SECCION 1.ª—GASTOS JENERALES.

Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.°	Asamblea Lejislativa	$ 9,320	00
„ 2.°	Presidencia del Estado	14,000	00
„ 3.°	Gastos especiales de la Presidencia	1,000	00
„ 4.°	Gran Jurado electoral i Jurados de votacion	1,259	00
„ 5.°	Publicaciones oficiales	6,000	00
„ 6.°	Junta de Sanidad	99	60
„ 7.°	Para el gasto que demanda el cumplimiento de la lei 17.ª de 1870 (aproximacion)	1,000	00
„ 8.°	Para el gasto que demanda el cumplimiento de los artículos 2.° i 3.° de la lei 16.ª de 1872 (aproximacion)	2,000	00
„ 9.°	Para dar cumplimiento al artículo 3.°		
	Pasan	$ 34,678	60

		Vienen.....		$	34,678 00
		de la lei 2.ª de 1871.....	500 00		
„	10.	Para celebracion del aniversario de la independencia del Istmo del Gobierno de la metrópoli española.....	1,000 00		
„	11.	Para dar cumplimiento a lei 7.ª de 1865	200 00		
„	12.	Para cualquier fiesta estraordinaria que se presente, por la inauguracion de grandes acontecimientos de utilidad pública que ocurran en el país hasta..	500 00		
„	13.	Estraordinarios	3,5000 00	$	40,278 00

Departamento de justicia.

Capítulo	1.°	Corte del Estado.....	$ 6,576 00		
„	2.°	Procuraduría jeneral.....	1,672 00		
„	3.°	Raciones de presos i presidiarios.....	7,000 00		
„	4.°	Material i herramientas del presidio...	500 00		
„	5.°	Cárcel de la capital.....	3,100 00		
„	6.°	Estraordinarios.....	200 00	$	19,048 00

Departamento de Hacienda.

Capítulo	1.°	Tribunal de cuentas.....	$ 1,368 00		
„	2.°	Tribunal de apelaciones en los juicios de cuentas.....	300 00		
„	3.°	Administracion jeneral de hacienda...	4,440 00		
„	4.°	Correos.....	1,800 00		
„	5.°	Papel para sellar.....	600 00		
„	6.°	Estraordinarios.....	500 00	$	9,008 00

Departamento de la deuda del Estado.

Capítulo	1.°	Réditos de censos.....	3,440 00		
„	2.°	Empréstitos i sus intereses.....	8,000 00		
„	3.°	Deudas atrasadas.....	7,730 00		
„	4.°	Paso de Rio-Grande.....	60 00		
„	5.°	Para pagar al señor Daniel Velarde el valor del buque "El Cármen," a cuyo pago ha sido condenado el Estado, por sentencia de la Corte Superior fecha 6 de noviembre de 1873, cuyo pago debe efectuarse en billetes de la emision de 1861	2,510 00		
	6.°	Para la indemnizacion de los daños cau-			
		Pasan.....		$	21,740 00

		Vienen			$ 21,740 35
		sados en las fincas i muebles de propiedad particular, ocupadas por las tropas del Gobierno, para la defensa de éste, hasta.....	8,000 00		
„	7.°	Estraordinarios	200 00	$ 29,930 35	
		Departamento de obras públicas i fomento.			
Capítulo	1.°	Reparaciones de edificios del Estado..	$10,000 00		
„	2.°	Relojes públicos.....	300 00		
„	3.°	Celaduría del Polvorin.....	600 00		
„	4.°	Alumbrado público.....	10,000 00		
„	5.°	Aseguros de edificios i bienes del Estado	1,500 00		
„	6.°	Para la construccion de cuatro puentes (Lei 18.ª de 1873).....	2,500 00		
„	7.°	Para la reduccion de indios salvajes (Lei 17.ª de noviembre 1873).....	5,000 00		
„	8.°	Para la composicion de las murallas de la ciudad de Panamá.....	2,000 00		
„	9.°	Para pagar el sueldo del encargado de la bomba de incendio por su conservacion i limpieza.....	500 00		
„	10.°	Para pagar los alquileres de la pieza donde estaba guardada la bomba.....	600 00		
„	11.°	Estraordinarios.....	400 00	$ 33,400 00	
		Departamento de beneficencia i recompensas.			
Capítulo	1.°	Recompensas	5,000 00		
„	2.°	Estraordinarios	200 00	$ 5,200 00	
		Departamento de la fuerza pública.			
Capítulo	1.°	Haberes de la fuerza pública.....	$83,444 00		
„	2.°	„ del cuerpo de jendarmería.....	8,000 00		
„	3.°	Útiles de guerra.....	15,000 00		
„	4.°	Útiles de escritorio para la comandancia jeneral	60 00		
„	5.°	Estraordinarios	3,506 00	$ 110,010 00	
		Departamento de instruccion pública.			
Capítulo	1.°	Universidad nacional.....	$ 3,500 00		
„	2.°	Educacion de 7 niños en la escuela normal	1,260 00		
	3.°	Biblioteca del Estado.....	1,000 00		
		Pasan.....	$ 5,760 00		